000573/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. C. E. y Otro en autos: "A. G. c/ S. C. E. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N°27/2014" s/ Incidente de nulidad", Expte. N° 573/2016,**

venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 251/2016), por haber interpuesto la incidentista a fs. 16, recurso de apelación y nulidad contra la sentencia de fs. 13/14 que rechaza el incidente de nulidad.

I- En su memoria de fs. 18/21vta., el incidentista sostiene que se le impone un pago que excede ampliamente el valor actualizado del jus, así como también los intereses aplicados sobre un capital cancelado a la fecha de pago. Señala que la falta de observación oportuna de la liquidación practicada no significa su legitimidad. Afirma que los intereses sobre honorarios solo son debidos desde que la resolución se encuentra firme, con más los días fijados para su pago. Agrega que la actora retiró los fondos embargados y que quedó extinguido el capital que fue percibido sin reserva. Sostiene que la sentencia determinó los honorarios en jus y no condenó al pago de intereses. Aduce que en el caso se utilizan dos sistemas de actualización del crédito (el jus y la aplicación de intereses fijados a la tasa activa) que duplican el crédito, aunque reconoce, surge de

resoluciones firmes. Señala que su recurso de apelación contiene el de nulidad. Agrega que su parte interpuso una acción autónoma de nulidad y no un incidente. Afirma que la decisión se aparta de la pretensión inicial. Sostiene que se conculca su derecho de

propiedad y que la decisión es arbitraria. Aclara que su parte sostuvo la nulidad sustancial de la resolución que aprobó la inclusión de intereses en la liquidación practicada. Afirma que se le condena a un pago indebido reiterando que el crédito ha sido cancelado con exceso. Realiza una reseña de los antecedentes del caso y denuncia las nulidades invocadas. Agrega que de la liquidación practicada no se dedujeron los pagos realizados. Insiste sobre la nulidad de la sentencia dictada y solicita se ordene la restitución de los fondos depositados a su parte. Invoca la cuestión

constitucional por violación del debido proceso.

II.- En primer lugar señalamos que el trámite dado por el juez de grado a la pretensión es irrecurrible.

Es que a pesar de la denominación o nombre jurídico que la parte le de a su acción, el magistrado como director del proceso y en función jurisdiccional puede encausar debidamente la acción y dar el trámite pertinente a la misma. Así se hizo y el trámite y sustanciación de la acción como incidente de nulidad fue consentido por el recurrente, lo que

demuestra que la violación al principio de congruencia no se configura.

Por lo demás, la acción de nulidad por sentencia írrita procede contra la sentencia firme que revista la calidad de cosa juzgada material. En el caso, la resolución que aprueba la liquidación de la actora, es una resolución simple, que no causa estado ni tiene efecto de cosa juzgada material en virtud que, toda liquidación se aprueba en "cuanto a derecho", solo adquiere cosa juzgada formal pudiendo el tribunal en caso de error o vicio alguno rectificar la misma. Lo expuesto evidencia la improcedencia del agravio porque la resolución atacada no causa estado ni es definitiva.

Respecto a las restantes objeciones realizadas por la liquidación aprobada, cabe destacar que en primer lugar no se puede soslayar que proceso que nos ocupa es una ejecución de sentencia (honorarios) en que se cumplieron con las etapas procesales de traslado de la demanda y citación de venta del deudor, en que la sentencia mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $ 220.382 con más intereses, cuestión firme y consentida cuyo debate no puede ser reeditado atento el principio de preclusión.

Repárese que el capital consignado corresponde al fijado por la resolución de fs. 54, resolución que se encuentra firme por el rechazo de las defensas titulada "CONTESTA LA CITACION DE VENTA-PIDE NULIDAD DE LA EJECUTORIA DISPONGA CAUTELAR

INNOVATIVASUSPENSION DE PROCEDIMIENTO OPONE EXCEPCIÓN DE
INHABILIDAD DE TÍTULO-PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONALRESERVA DEL CASO FEDERAL Y ARBITRARIEDAD" y vías
recursivas intentadas (Sala A S.I. nº 135/2015).

Respecto a los intereses, es dable señalar que los honorarios regulados en jus, por su naturaleza alimentaria son obligaciones de valor que, una vez determinado su monto en pesos se transforman en obligaciones de dar sumas de dinero, por lo que, la falta de pago total y oportuno genera la aplicación de intereses por mora (arts. 772, 765, 766, 767 y conc CCC).

Por tal razón la procedencia de los intereses es indiscutible y la doble actualización del capital no se verifica. La interpretación armónica de las normas de fondo citadas y de la ley de aranceles para abogados, determina que la aplicación de intereses opera una vez cuantificados los honorarios fijados en jus y luego de vencido el término para su pago (art. 49 Ley XIII 4).

La liquidación de fs. 137 fue presentada por la actora el 5/10/2015, en la que consignó el capital de condena de $ 220.382 con más intereses calculados al 30/9/2015 por la suma de $ 207.511,69, dando un total de $ 427.893,69, liquidación que fue aprobada a fs.148. Por lo tanto, los pagos denunciados por el deudor, realizados en el mes de diciembre de 2015, no fueron

tenidos en cuenta al practicarse la liquidación por ser posteriores a la misma, ergo, la observación que efectúa no es viable, más allá de la obligación de descontarlos en la próxima liquidación.

Estos pagos fueron percibidos por la actora a cuenta de intereses y capital, en ese orden, por lo tanto el argumento relativo a de percepción de los pagos sin reserva carece de andamiaje.

Ahora bien, el capital de condena quedó firme con el dictado de la sentencia de cámara de fs. 124/128; el deudor fue notificado de la resolución el 30 de julio de 2015 (fs. 130); el plazo de pago vencía el 13 de agosto de 2015. Ergo, esta es la fecha que corresponde tomar como punto de partida para el cómputo de intereses por mora (art. 49 Ley XIII 4, art. 514 CCPCH), ya que como hemos dicho los honorarios de la actora en jus es una obligación de valor por lo que no correspondía aplicar intereses desde la fecha consignada por la actora (30/11/2011), en virtud que los mismos solo proceden luego de su cuantificación en dinero (art. 772 CCC).

Las razones dadas demuestran que el punto de partida tomado por la actora para el cómputo de intereses debe ser revisado, por lo que corresponde ordenar de oficio que se practique una nueva liquidación, debiendo ahora sí deducir los pagos percibidos y seguir las demás pautas señaladas.

La tasa de interés aplicada, tasa activa

del Banco Chubut SA, es la que resulta pertinente por ser la fijada por la ley de aranceles para abogados (arts. 46, 47, 61 Ley XIII 4).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso del incidentista y confirmar parcialmente la resolución de fs. 13/14, revocando de oficio el punto 1) de la resolución de fs. 148 de los autos principales-Expte nº 27/2014- y ordenar que en la instancia de grado se practique nueva liquidación conforme las pautas señaladas.

III- Las costas se esta instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme el éxito obtenido, labor desarrollada, etapa procesal, e implicancia económica para el obligado al pago y, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 11, 32 y ss Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1º).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del incidentista y confirmar parcialmente la resolución de fs.13/14.

2º).- Revocar de oficio el punto 1) de la resolución de fs.148 del Expte nº 27/2014, debiéndose en la instancia de grado practicar nueva

liquidación conforme los considerandos pertinentes.

3º).- Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios correspondientes al Dr. G. C. L. en el 25 % de los regulados en el incidente de grado.

4º).- Tener presente las reservas realizadas del caso constitucional.

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES — **Juez de Cámara**

SILVIA NOEMI ALONSO — **Presidenta**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS